

Radicado No. 2021-00061
Interlocutorio 96

Constancia Secretarial: Señor juez dejo constancia que se recibió de manera virtual, de la oficina de apoyo judicial demanda ejecutiva por obligación de hacer, el 22 de febrero de 2021, que consta de un cuaderno con 24 folios, un traslado y una copia para el archivo. A despacho para decidir.

Medellín, 9 de marzo de 2021

Verónica Tamayo Arias
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve de marzo de dos mil veintiuno

Procede el despacho a realizar el estudio de la presente demanda ejecutiva que por obligación de hacer presenta la señora Luz Elena Bernal Quijano contra la señora Gloria Elena Roldán.

Antecedentes.

Informa la actora en su escrito introductorio, como fundamentos de hecho de esta acción ejecutiva que la demandada señora Gloria Elena Roldán se obligó a su favor, transar todo lo relativo a la sucesión de la causante señora María Cristina Bernal Quijano, en cuanto a reconocer a la señora Luz Elena, el 50% de los inmuebles que eran de propiedad de su hermana difunta y el 100% de un encargo fiduciario, correspondiéndole a la señora Gloria el otro 50% de esos bienes.

Afirma que las partes transaron las diferencias y se comprometían a poner fin a dos procesos judiciales que se encontraban en curso en el juzgado 10 de familia de Medellín, uno de nulidad de testamento y otro de sucesión testada, cumpliendo solo la actora con dicha obligación, terminado el proceso de nulidad.

Asevera la actora que al terminar el proceso y cumplir con lo transado, acudió a la Notaría Octava de Medellín, a fin de presentar solicitud de sucesión, pero que nunca compareció a firmar la señora Gloria.

Manifiesta que la obligación contenida en el título ejecutivo presentando como base de la acción contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, siendo pertinente dar trámite a la demanda.

Con fundamento en lo expuesto solicita del despacho librar mandamiento de pago por obligación de hacer a su favor y en contra de la señora Gloria Elena Roldán, para que otorgue y suscriba la escritura pública protocolaria de la sucesión de la señora María Cristina Bernal Quijano, en la Notaría Octava de este círculo, dentro de los tres días siguientes a la ejecución de la sentencia. Así mismo pretende que la demandada pague a la actora las costas del proceso.

Consideraciones y caso concreto

Al revisar el libelo demandatorio y anexos a fin de decidir si es viable o no librar el mandamiento de pago solicitado, evidenciamos que en este caso se pretende el cobro por la vía del proceso ejecutivo de una obligación contenida en un documento privado denominado acta de transacción, con fecha de creación el 15 de octubre de 2019, de donde se pretende deducir el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Debemos primero analizar si el documento arrimado con el libelo genitor cumple con los requisitos exigidos por el canon en mención, para de él derivar un título ejecutivo. Pues bien, como es de pleno conocimiento, para que una obligación adquiera la calidad de título ejecutivo, debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que se constituyen en elementos de forma y sustancial del título para ser reclamado por la vía ejecutiva.

De la misma manera se debe vislumbrar en el título ejecutivo que dicha obligación provenga del deudor, con lo cual se predica quién es la persona obligada a cumplir con la obligación a favor del acreedor.

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título valor o título ejecutivo, es decir, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Se entiende por obligación expresa, aquella que aparece de manifiesto en el documento o documentos que conforman el título, es decir, que surge de manera nítida, patente y perfectamente delimitadas, lo que significa que, contrario sensu, las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente, pues no se puede deducir por razonamientos lógico-jurídicos.

En cuanto a la exigibilidad de la obligación, ello se predica cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a condición ni plazo, previo requerimiento.

Además de los requisitos antes enunciados respecto del título ejecutivo, deberá provenir del deudor o su causante, es decir, que debe haberse suscrito por alguno de ellos.

De igual manera el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. En todo caso, cualquiera pueda ser el título requiere que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Observado el documento respecto del cual se pretende derivar el título ejecutivo, encontramos que el mismo adolece de los requisitos exigidos por la norma contenida en el Código General del Proceso, toda vez que no se deduce del título una obligación que sea claramente definida, precisa y concreta, que deba realizarse en un día, mes y año determinado; pues de la cláusula 4 del acta de transacción de donde se deduce la obligación aquí reclamada, indica lo siguiente:

“Una vez Terminada la demanda iniciada, se contará con 15 días calendario para radicar en la Notaría 8 de Medellín, la solicitud de liquidación de la sucesión de la señora María Cristina Bernal Quijano”.

En la mencionada cláusula no encontramos una obligación clara, ni expresa, ni actualmente exigible, tal y como se indicó, toda vez que no se indica en forma expresa las obligaciones de cada una de las partes, así como tampoco una fecha exacta en la cual se cumplirá, pues solo se indica el lugar y un lapso de tiempo que no tiene límite alguno, cuya definición implica la existencia de exigibilidad de la obligación reclamada.

Es que una de las exigencias del título ejecutivo respecto de su claridad, resulta ser que para extraer la obligación no resulte indispensable hacer razonamientos o deducciones y en la forma como está redactado el presunto título ejecutivo, implica realizar tal acción.

Así las cosas y por carecer del requisito exigido en el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento allegado no alcanza a tener la calidad de título ejecutivo, razón por la cual se negará el mandamiento de pago deprecado.

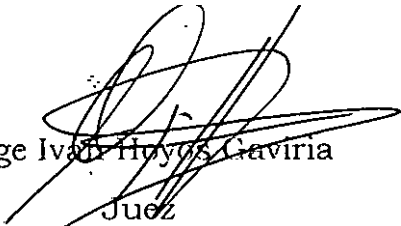
La conducta reclamada es una ejecución por obligación de suscribir escritura pública en la cual se debe aportar la minuta del documento que pretende sea firmado por el Juez, cuya acción se encuentra en el artículo 434 del Código General del Proceso, en donde debe existir también un título ejecutivo, que cumpla con las exigencias contenidas en el artículo 422 ibídem, pero como se expresó en precedencia ese título no existe en

este asunto, por lo que, si se ha adquirido la obligación de otorgar un documento, debe acudir al procedo declarativo de cumplimiento de contrato, a fin de exigir dichas obligaciones.

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por la señora Luz Elena Bernal Quijano, contra la señora Gloria Elena roldan, por las razones expuestas en este proveído.
2. Sin necesidad de desglose, hágase devolución de los anexos y archívense las diligencias.
3. Se le reconoce personería a la abogada Diana Carolina Arango García, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


Jorge Iván Hoyos Gaviria

Juez

Mvqm.